



Número Único 110016000028201401708-00  
Ubicación 25502  
Condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 775 de fecha 20/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
 Cédula: 80730553  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004.  
 LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en contra del auto del 30 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **74 meses y 29 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 30 de junio de 2021, este Despacho negó al condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

**EI RECURSO DE REPOSICIÓN**

S



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario debe remitir los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo

CP

CS



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
 Cédula: 80730553  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GONZALEZ CUEVAS-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 30 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
 Cédula: 80730553  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en contra del auto del 30 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **74 meses y 29 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 30 de junio de 2021, este Despacho negó al condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

**EI RECURSO DE REPOSICIÓN**

**S**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
 Cédula: 80730553  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario debe remitir los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**"Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 775

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GONZALEZ CUEVAS-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 30 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, por las razones anotadas en precedencia.

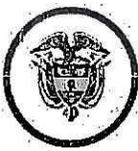
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifique por Estrada
<b>08 OCT 2021</b>
La anterior providencia
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 16/09/2021

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

<b>Numero Interno:</b>	25502
<b>Condenado a notificar:</b>	Richard Wilson Gonzalez Cuevas
<b>C.C.:</b>	80730563
<b>Fecha de notificación:</b>	14-09-2021
<b>Hora:</b>	13:30
<b>Actuación a notificar:</b>	A.I. No. 775

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I. de fecha 20/08/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

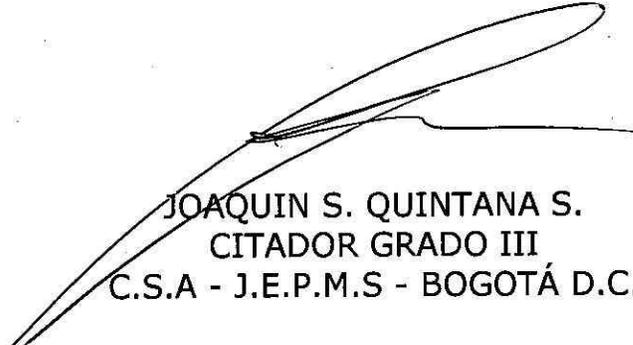
Notificación por correo electrónico:	<b>X</b>
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

  
JOAQUIN S. QUINTANA S.  
CITADOR GRADO III  
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Radicación: Único 11001-00-00-028-2014-01708-00 / Interno 25602 / Auto INTERLOCUTORIO: 775  
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
 Cédula: 80730553  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 808 DE 2004  
 LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en contra del auto del 30 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES-PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 120 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de 74 meses y 29 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de junio de 2021, este Despacho negó al condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado; como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

Pro: Richard Wilson Gonzalez Cuevas, Huella:

Identificación:

Cédula: 80730553

Fecha y Hora: 11:36 PM

Documento: 3155546517

Correo: richardwilsongonzalez1919@gmail.com

14.09.2021

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 775 DEL 20-08-21**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 25/08/2021 18:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenas tardes.**

**Me doy por notificado del auto de la referencia.**

**Atentamente,**

**JOSÉ LEDESMA ROMERO**  
**Procurador 234 Judicial I Penal.**

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de agosto de 2021 15:20

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 775 DEL 20-08-21

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 762, 775 de veinte (20) de agosto de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

26/8/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.